

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 252693333003-2017-00194-00
ACCIONANTE: ROSALBA ALDANA HEREDIA y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

A través de Auto del pasado 3 de noviembre de 2023 se resolvieron excepciones previas y el despacho resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho, propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, el HOSPITAL DE LA VEGA y la ASEGURADORA SOLIDARIA. Así mismo, se declaró que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, incluida la de falta de legitimación en la causa por activa material, serían decididas en la sentencia.

En el presente caso, no hay pruebas que deban practicarse, pues ya fueron incorporadas al plenario; por su parte, las demás solicitudes probatorias no son de recibo. A la anterior conclusión llega el despacho teniendo en cuenta que:

1. Luego de adelantar toda la etapa probatoria, el día 1 de junio de 2020 el despacho dictó sentencia de primera instancia dentro del presente trámite, decisión que fue impugnada por la parte demandante. (Expediente digital: archivos 19 a 21)

2. Con Auto de 26 de agosto de 2021, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite a partir de la notificación del auto admisorio de 31 de agosto de 2017, con el objeto de que se resolviera el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza **17-02101004146**. (Expediente digital: archivo 24)

3. En tal sentido, con Auto de 25 de febrero de 2022 se ordenó la notificación del auto de 31 de agosto de 2017. (Expediente digital: archivo 27).

4. La E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA contestó la demanda -nuevamente- y solicitó tener como pruebas las documentales aportadas, los interrogatorios de parte de la señora Rosalba Aldana Heredia y el señor Libardo Ramírez; y adicionalmente pidió:

a) Se oficie a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Salud con el objeto remita a este diligenciamiento el convenio interadministrativo No

303 de 2012 firmado entre la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Salud, ESE Hospital de la Vega y ESE Hospital Salazar de Villeta. Con esta prueba pretendemos evidenciar que la demandada ESE hospital Salazar de Villeta solo ejerció una administración delegada precaria sin perjuicio del ejercicio autónomo de los servicios asistenciales que prestaba para la época de los hechos, la ESE Hospital de la Vega.

b) Se oficie a la ESE Hospital de la Vega con el objeto aporte el NIT de identificación tributaria certificando su fecha de expedición.

5. Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ también contestó otra vez la demanda y solicitó tener como pruebas las documentales aportadas, así como el testimonio del médico JORGE ARMANDO ROJAS CUELLAR.

6. De los anteriores escritos de contestación se corrió traslado a la parte demandante, la cual se pronunció frente a las excepciones y aportó dictamen pericial del doctor Rubén Darío Angulo González para argumentar la falla en el servicio médico y la responsabilidad estatal.

7. La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ se opuso al mencionado dictamen alegando que fue aportado extemporáneamente.

8. Con Auto de 20 de enero de 2023 y en atención al Auto de 26 de agosto de 2021, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho ordenó la vinculación de las siguientes entidades: 1) SEGUROS DEL ESTADO S.A., 2. E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA, y 3) ASEGURADORA SOLIDARIA, en calidad de llamados en garantía, de parte del HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A E.S.E.

9. La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó tener como pruebas las aportadas.

10. La ASEGURADORA SOLIDARIA solicitó tener como pruebas las documentales aportadas, así como la declaración de parte del representante legal de dicha aseguradora para que explique y sustente los términos precontractuales y contractuales de la póliza; del mismo modo pidió que se citara al representante legal del HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A para que declarara sobre las circunstancias del siniestro asegurable.

11. Por último, la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA aportó documentales y adicionalmente solicitó:

- Oficiar a la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a la Calle 26 N° 51-53 Torre Salud, Piso 6° Bogotá D.C., correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, a fin de que certifique para la vigencia 2015 año de los hechos, que entidad pública estuvo a cargo de la operación del servicio de salud en la jurisdicción del Municipio de La vega y Nocaima Cundinamarca.

- Oficiar a la demandada ESE Hospital Salazar de Villeta a fin de que certifique que relación contractual o laboral sostenía para el 18 de agosto del año 2015 el médico tratante LUIS FRANCISCO MESA PADILLA C.C. 1.043.004.390 con la ESE Hospital Salazar de Villeta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho resalta que, de acuerdo con el Auto de 26 de agosto de 2021, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la declaratoria de nulidad obedeció a la necesidad de que se resolviera el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA; a lo cual procedió este despacho con Auto de 20 de enero de 2023, conforme se ha expuesto en los antecedentes procesales citados.

En esa línea, hay que observar lo dispuesto inciso segundo del artículo 138 del CGP, en el sentido que la nulidad solo comprenderá la actuación que resulte afectada por el motivo que la produjo, conservando validez la prueba practicada.

Por ello, se mantienen las pruebas que ya fueron decretadas y practicadas en audiencias de 3 de abril y 13 de agosto de 2019. (Expediente digital: archivos 12, 12.1, 16, 16.1 y 16.2). Además Sería infructuoso volver a practicar las mismas pruebas, sin contar que se afectaría, entre otros, la imparcialidad de los testigos, interrogados y demás intervinientes.

Precisamente dentro de dichas pruebas están los interrogatorios de parte de la señora ROSA ALDANA HEREDIA y LIBARDO RAMÍREZ ARIAS, por lo que no se accede a practicarlos nuevamente, tal como solicita la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA; pues, se reitera, dicha prueba fue practicada en audiencia de 13 de agosto de 2019. Lo mismo sucede con el testimonio del doctor JORGE ARMANDO ROJAS CUÉLLAR, ya decretado y practicado.

Igualmente, frente a las otras solicitudes probatorias -excepto las documentales aportadas-, el despacho encuentra que estas no son pertinentes, ni necesarias, por lo que serán se negadas.

En primer lugar, frente a la solicitud de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA dirigida a obtener copia del Convenio Interadministrativo firmado entre la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Salud, ESE Hospital de la Vega y ESE Hospital Salazar de Villeta, así como el NIT de identificación tributaria de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE LA VEGA, se tiene que, dentro del presente proceso el referido HOSPITAL DE LA VEGA ya fue vinculado en calidad de llamado en garantía, en razón al llamamiento realizado por el HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA; es decir ya se estableció la existencia de una relación jurídica en virtud de la cual se deberá establecer, en caso de una eventual condena, si el llamado en garantía está obligado a responder; será con base en la relación jurídica que justificó el llamamiento que se adoptará la decisión correspondiente.

En segundo lugar, en razón de las nuevas contestaciones presentadas, el demandante presentó pronunciamiento frente a las excepciones y aportó dictamen pericial del doctor Rubén Darío Angulo González. Sin embargo, se observa que este dictamen está dirigido a argumentar la falla en el servicio médico y la responsabilidad estatal. El despacho negará esta prueba porque dentro del expediente obra material probatorio suficiente relacionado con la atención médica brindada, además que dicho dictamen está dirigido a sustentar la tesis de la demanda, esto es, la responsabilidad del estado, razón por lo cual debía ser aportado inicialmente con la demanda, y no ahora, a modo de complementación.

En tercer lugar, la ASEGURADORA SOLIDARIA solicitó tener como prueba la declaración de parte del representante legal de dicha aseguradora y el interrogatorio del representante legal del HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA para ahondar en los términos precontractuales y contractuales de la póliza, así como las circunstancias del siniestro asegurable. Al respecto, el despacho reitera que la vinculación de los llamados en garantías obedece al estudio previo sobre la existencia de una relación jurídica, en razón de la cual, y solo en caso de un fallo condenatorio, se verificará si el llamado está obligado a responder. Además, los asuntos contractuales y precontractuales así como la aplicabilidad de las cláusulas o la ley, son asuntos de puro derecho que no requieren prueba testimonial, sino que serán valorados jurídicamente por el despacho.

En cuarto lugar, el Hospital de la Vega solicitó pruebas relacionadas con la operación del servicio de salud en la jurisdicción del Municipio de La Vega y Nocaíma Cundinamarca, así como la relación contractual del doctor LUIS FRANCISCO MESA PADILLA con la ESE Hospital Salazar de Villeta.

El despacho encuentra que estas pruebas son innecesarias, dado que en el plenario obra prueba suficiente respecto de la historia clínica y atención médica brindada al paciente, en las diferentes instituciones de salud, por cada uno de los profesionales, entre los cuales de manera directa el HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA hace alusión al médico LUIS FRANCISCO MESA PADILLA. Así mismo, existe documental suficiente para determinar desde el punto de vista administrativo y jurídico las instituciones que intervinieron de acuerdo a sus competencias en la atención del paciente.

Así, y al no haber más pruebas por practicar, conforme al artículo 182A del CPACA, dictar sentencia anticipada, por lo que se procede con la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se centra en:

1. Determinar si las entidades demandadas son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor LIBARDO JAVIER RAMÍREZ ALDANA.
2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes perjuicios morales, fisiológicos o la vida de relación y/o demás solicitados.
3. Establecer, solo en caso de una eventual condena, si los llamados en garantía se encuentran obligados a responder.

Se reitera, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO. ESTABLECER que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si las entidades demandadas son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor LIBARDO JAVIER RAMÍREZ ALDANA.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes perjuicios morales, fisiológicos o la vida de relación y/o demás solicitados.

3. Establecer, solo en caso de una eventual condena, si los llamados en garantía se encuentran obligados a responder.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA lo dispuesto inciso segundo del artículo 138 del CGP, según el cual, la nulidad solo comprenderá la actuación que resulte afectada por el motivo que la produjo, conservando validez la prueba practicada, en este caso, las decretadas y ya incorporadas, así como las practicadas en audiencias de 3 de abril y 13 de agosto de 2019, las cuales serán valoradas conforme a derecho.

TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRUEBAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>7 de febrero de 2024</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d370328f0f48b9ae0baa2855e6edbb44319db112df5e1cc91ff1263a0fed8**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>